



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

---

Tunja,

25 FEB 2016

**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01**

Agotados los ritos de la acción de controversias contractuales, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda:

El señor **JULIÁN ANDRÉS VASCO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.079.529 de Manizales y en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

### 1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente (fl. 5):

*“PRIMERA: Que se Liquide el Convenio Interadministrativo No. 415 (sic) de 2009, suscrito en el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (HOY MINISTERIO DE*

---

<sup>1</sup> De los hechos de la demanda y las documentales allegadas en el decurso del proceso, se verificó que el Contrato cuya liquidación se pretende por vía judicial es el No. 398 de 2009, y no el referido en el acápite de las pretensiones de la demanda.

VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO) y el MUNICIPIO DE PUERTO DE BOYACÁ-BOYACÁ, en los términos y condiciones establecidos por las partes.

SEGUNDA: La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de terminación del vínculo contractual.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

### **1.3. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que el 18 de marzo de 2009, el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL - hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO-, y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ suscribieron y legalizaron el Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, el cual tenía por objeto la cooperación entre ambas entidades para adelantar los procesos de revisión, evaluación y titulación de predios fiscales ocupados con vivienda de interés social, ubicados en las zonas definidas por el ente territorial, mediante la capacitación y apoyo en los temas jurídicos, técnicos y la financiación en el desarrollo de algunos componentes por parte del Ministerio.
- ✓ Que el convenio suscrito entre las partes, no causaba erogación presupuestal alguna para las partes, y el plazo para la ejecución del contrato fue de 1 año.
- ✓ Que conforme al artículo 14 de la Ley 1444 de 2011, creó el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO cuyos objetivos y funciones serían los escindidos del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL; mientras que el artículo 31 del decreto 3571 de 2011, señala que los contratos y convenios celebrados con el segundo de los entes mencionados, cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, se entienden subrogados a esta entidad, la cual continuará con su ejecución en los términos y condiciones.

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01*

- ✓ Que en el informe final del Supervisor del Contrato No. 398 de 2009, se dejó constancia expresa que de conformidad con la información que reposa en el expediente del convenio y del informe técnico rendido en el mismo, que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ sí cumplió con la mayor parte de las obligaciones señaladas en el Convenio, en razón a que dichas obligaciones comprenden las distintas etapas del proceso de titulación que los entes territoriales ejecutan.
- ✓ Que no obstante lo anterior, el ente accionado no cumplió con la obligación de liquidar el convenio, pese a que la solicitud realizada por el Ministerio - firma de Acta Final de Liquidación, radicado No. 7422-3-57258 del 2013, razón por la cual considera es necesaria la liquidación del Contrato 398 de 2009, en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007.
- ✓ Finalmente, afirma que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula tercera del Convenio 398 de 2009, en cada una de las fases a desarrollar el objeto del Convenio, entre ellas, las de capacitar en los aspectos jurídicos y técnicos al Municipio, en la etapa de identificación, etapa de trabajo de campo, etapa de selección de beneficiarios y etapa de transferencia y registro.

#### **1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto:**

En términos generales, el apoderado de la parte actora invoca la siguiente normativa: El artículo 141 y el Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 24 de junio de 2014, ante el Centro de Servicios a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho en la misma fecha (fs. 1 y 7).

4  
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

Posteriormente, mediante providencia del 29 de julio de 2014, la demanda fue rechazada de conformidad con lo establecido con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA (fls. 40-42), decisión que fue notificada a través de estado electrónico No. 30 de 30 de julio de 2014 (fls. 43-44), y recurrida por parte de la entidad demandante mediante el escrito visible a folios 47 a 50, concediéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante auto de 15 de agosto de 2014 (fls. 59-60), revocándose la decisión inicial por parte del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de 8 de octubre de 2014.

Por medio de providencia de 20 de marzo de 2015, se obedeció y cumplió lo ordenado por el *Ad quem* (fl. 73), admitiéndose la demanda a través de la decisión de 23 de abril de 2015 (fls. 76-77), y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita a folio 89 y siguientes del expediente, recepcionándose la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ el 24 de junio de 2015, mediante el escrito que obra a folios 106 a 111 del expediente.

Por constancia secretarial de 11 de agosto de 2015, la Secretaría del Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada a la parte actora, conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, sin que se efectuara pronunciamiento alguno al respecto (fl. 112). Así, transcurrido tal término, mediante auto del veintiséis (26) de agosto del 2015, se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 114-115). Dicha diligencia debió ser aplazada por solicitud expresa elevada por el apoderado judicial de la parte accionada MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, quien mediante escrito visible a folio 117 de este cuaderno, manifestó la imposibilidad de recaudar la información necesaria para que el Comité de Conciliación de la entidad asumiera una decisión de fondo al respecto, razón por la que mediante auto del siete (7) de octubre de 2015, se ordenó fijar una nueva fecha. (fls. 118-119)

Tal diligencia se llevó a cabo el día cinco (5) de noviembre del año 2015, según consta en el acta que reposa a folios 121 a 126 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, los días diez (10) de diciembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (fls. 274-276). Sobre tal actuación, vale resaltar que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

Así mismo, dentro de la diligencia *ibídem* se manifestó por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ que el Comité de Conciliación de dicha entidad se reunió y decidió conciliar con el MINISTERIO DE VIVIENDA, obrando copia del acta del Comité de 18 de noviembre de 2015, a folios 277 a 280 del expediente, y por parte del Despacho se ordenó proseguir con el trámite del proceso y, con el objeto de imprimir celeridad al mismo, haciendo claridad, en que el Comité de Conciliación de la parte actora MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO podría reunirse y estudiar la propuesta allegando al Juzgado su decisión, sin que se arrimara con posterioridad a ello pronunciamiento alguno.

## **2.1. Contestación de la demanda MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (fls. 106-107)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la entidad accionada manifestó:

- **En cuanto a las pretensiones:**

- ✓ Se encuentra de acuerdo a que se liquide el convenio en los términos y condiciones establecidos por la Ley y las partes, en vista que hasta la fecha de su pronunciamiento no se había dado cumplimiento con ese requisito, pese a que las partes cumplieron debidamente con las obligaciones acordadas en el convenio.

- ✓ Refiere que no se encuentra conforme con la solicitud de condena en costas impetrada por la parte actora, en vista que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, siempre ha estado dispuesta a efectuar ese requisito post contractual, cuyo cumplimiento es objeto del litigio.

• **Frente a los hechos:**

- ✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 10º de la demanda.
  
- ✓ Agregó que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ cumplió a cabalidad con las pretensiones que se encontraban a su cargo, objeto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo objeto del presente proceso, aclarando que si el mismo no fue liquidado no fue por una circunstancia atribuible al Alcalde actual y a su Administración, sino por una conducta endilgable única y exclusivamente a la administración anterior, que se encontraba en cabeza del señor Hernando de Jesús Muñetón Bustamante, quien no dejó documentación y/o archivo sobre el particular.
  
- ✓ Propuso como única excepción la que denominó "*No cobro de costas*", argumentando que la Administración del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, vigente para la fecha de iniciación del trámite procesal respectivo, siempre ha estado dispuesta a suscribir la liquidación del contrato, sin embargo, que en el *sub judice* pese a la actividad diligente mostrada para ese efecto, ha encontrado limitaciones por la inexistencia de la documentación al respecto, aduciendo que si el convenio no fue liquidado no fue por una circunstancia atribuible al mandatario actual y a su Administración, sino por una conducta endilgable única y exclusivamente a un tercero que corresponde al anterior mandatario local, quien no dejó a disposición del nuevo gabinete los documentos y/o archivo respectivo.

**1.3. Pruebas relevantes para resolver:**

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- Copia del Contrato Interadministrativo de Cooperación celebrado el 18 de marzo de 2009, entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, cuyo **objeto** fue la cooperación entre ambas entidades para adelantar los procesos de revisión, evaluación y titulación de predios fiscales ocupados con vivienda de interés social, ubicados en las zonas definidas por el Municipio, mediante

7  
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

capacitación y apoyo en los temas jurídico y técnico, y la financiación en el desarrollo de algunos componentes, por parte del Ministerio; el **plazo de ejecución** fijado fue el de un (1) año contado a partir de la fecha de su perfeccionamiento, prorrogable a solicitud de las partes, antes de la fecha de su vencimiento; y la **terminación** del mismo, se encontraba sujeta a la concurrencia de cualquiera de cualquiera de las siguientes causas: i) por el cumplimiento de su objeto, ii) por imposibilidad de cumplir el objeto del contrato, iii) de común acuerdo entre las partes, en forma anticipada, iv) por vencimiento del plazo estipulado para su ejecución, v) por imposibilidad de adelantar el programa al no presentarse por parte del Alcalde, en el término de los siguientes dos meses de la firma del contrato, la autorización del Concejo Municipal para ceder gratuitamente bienes de propiedad del Municipio, y vi) por imposibilidad de adelantar el programa al no presentar el Municipio la información solicitada en los tiempos acordados en el cronograma de trabajo o al presentar información inconsistente que no permita el adecuado desarrollo del contrato.

En la cláusula décima (10ª) del acuerdo de voluntades *ibídem*, se dispuso que la **liquidación del contrato** se realizaría mediante acta suscrita por las partes y el supervisor, dentro de los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, siendo necesario para lo pertinente adjuntar a) proyecto de acta de liquidación, b) informe final de supervisión, y c) constancia suscrita por el supervisor en la cual aparezca que el Municipio se encontrara a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del contrato (fls. 11-13 y 202-207).

- Copia del OTRO SÍ No. 1 al Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, celebrado entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, por medio del cual se dispuso prorrogar el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2010, iniciando su ejecución a partir de la fecha de vencimiento inicialmente pactada, e indicando que forma parte integral de la prórroga y obliga jurídicamente a las partes el memorando No. 3200-3-28162 del 18 de febrero de 2010, suscrito por el Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial (fl. 14).
- Copia del OTRO SI No. 2 al Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, celebrado entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL

y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a través de que se prorrogó el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011. (fls. 15 y 140)

➤ Copia del oficio No. 7210-E2-17837 de 4 de marzo de 2013, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del MINISTERIO DE VIVIENDA, solicitó al señor FERNANDO RUBIO LÓPEZ en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, solicita que de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, se proceda a prestar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda realizar los trámites tendientes a finalizar el proceso de liquidación, anexando "Acta de Liquidación de mutuo acuerdo", con el fin de que fueran diligenciados los datos correspondientes al Alcalde, se imprimiera, firmara y se remitiera junto con los documentos del primer mandatario, que allí fueron relacionados. (fl. 27 y 154)

➤ Copia del "Informe Final de Supervisión del Contrato", por medio del cual el Supervisor del Contrato Interadministrativo No. 398 de 2009, suscrito entre el MINISTERIO DE VIVIENDA y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, tuvo como fecha definitiva de terminación la del 31 de diciembre de 2011, y dentro del Concepto e Supervisor consignó:

*"... De acuerdo con lo anterior el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, no cumplió con todas las obligaciones señaladas en el Convenio, en razón a que dichas obligaciones comprenden las distintas etapas del proceso de titulación, que los entes territoriales ejecutan de manera potestativa y que al no generar erogaciones económicas para las partes, no se advierte perjuicio alguno para estas. Por lo anterior, recomendamos realizar la liquidación del contrato interadministrativo, en los términos establecidos en el artículo 60 de las (sic) Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007." (fls. 28 y 156)*

➤ Copia del oficio No. 7422-3-57258 de 18 de junio de 2013, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Contratos del MINISTERIO DE VIVIENDA requirió al señor FERNANDO RUBIO LÓPEZ en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, con el fin que se dé cumplimiento con la Cláusula Décima del Contrato interadministrativo de Cooperación No. 389 de 2009, cuyo objeto fue la Cooperación entre el Ministerio y el Municipio, solicitando al burgomaestre que se acercara a la sede de la entidad accionante en el término de 10 días, para efectos de finiquitar el proceso de liquidación, suscribiendo la respectiva acta de liquidación.

9  
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRAJIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

Dentro de dicha documental, se le advirtió al primer mandatario local del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ que de transcurrir el tiempo indicado sin respuesta de su parte, se procedería a la liquidación del contrato interadministrativo de cooperación de forma unilateral, en la forma establecida por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (fls. 33 y 161).

➤ Certificación emitida por parte de la Tecnóloga en Gestión Documental de la Secretaría General del Área de Archivo Casa Fiscal del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, por medio del cual se hace constar que *“...una vez revisado el acervo documental que reposa en el archivo de la Secretaría General ubicado en la casa fiscal, se evidencio (sic) la no existencia del Convenio No. 398 de 2009 cuyo objeto fue “COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO Y EL MUNICIPIO PARA ADELANTAR LOS PROCESOS DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS FISCALES OCUPADOS CON VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, UBICADOS EN LAS ZONAS DEFINIDAS POR EL MUNICIPIO, MEDIANTE LA CAPACITACIÓN Y APOYO DE LOS TEMA (sic) JURIDICOS Y TECNICO Y LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE ALGUNOS COMPONENTES POR PARTE DEL MINISTERIO”.* (fl. 95).

➤ Por parte del Grupo de Titulación y saneamiento Predial del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, remitió vía e-mail copia auténtica, íntegra y legible de los soportes documentales del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, suscrito entre esa entidad y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, del cual se desatacan las siguientes actuaciones:

- Mediante memorando No. 2014IE0004470 de 7 abril de 2014, el Coordinador del Grupo de Contratos de la entidad demandante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, exhortó al Jefe de la Oficina Jurídica del mismo ente, advirtiéndole que pese a que fueron adelantadas varias gestiones encaminadas por parte de ese grupo para obtener la liquidación bilateral del contrato *ibídem*, sin que a esa calenda se haya posible lograrlo, y resultando jurídicamente improcedente la liquidación unilateral del mismo, solicitó su colaboración con el objeto de, que atendiendo el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en la materia, y que en reiteradas oportunidades de manera infructuosa se requirió al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ con el objeto de que se procediera a prestar su colaboración para la realización de la liquidación del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 389 de 2009, se procediera a solicitar por vía judicial la declaratoria de incumplimiento contractual, y por

consiguiente, la elaboración de la liquidación respectiva, encontrándose ya agotada la etapa administrativa, y con ella, la competencia para que dicha entidad prosiguiera conociendo del asunto pluricitado. (fls. 166-169)

- La Coordinadora del Grupo de Procesos, del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por medio de memorando No. 2014IE0004835, de 14 de abril de 2014, solicitó a la Coordinación del Grupo de Titulación de la misma entidad la remisión de la ficha Técnica del Convenio Interadministrativo No. 398 de 2009, así como el balance financiero y demás documentación indispensable para la presentación de la acción de controversias contractuales para efectos de obtener la liquidación judicial del mismo. (fl. 170)
- El Coordinador del Grupo de Contratos del MINISTERIO DE VIVIENDA mediante memorando No. 2014IE0005436 de 29 de abril de 2014, dirigido a la Coordinadora Grupo de procesos de esa entidad, remitió la documentación requerida por dicha dependencia para efectos de dar inicio a la demanda contractual para efectos de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 398 de 2009, manifestando que con base en la solicitud anterior, los Certificados de Saldos requeridos con base en el numeral 18 del acuerdo de voluntades se señaló que el mismo no generaría erogación alguna para las partes, y conforme al informe final del supervisor, se manifiesta que las obligaciones señaladas en el convenio comprenden las distintas etapas del proceso de titulación, que los entes territoriales ejecutan de manera potestativa y que al no generar erogaciones económicas para las partes, no se advierte perjuicio alguno para estas. (fl. 172)
- A folios 178 y 179 del expediente, obra copia del **"ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN NO. 398 DE 2009, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO), Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ"**, suscrita el 27 de junio de 2014, por parte del Director del Sistema Habitacional y Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial en representación de Ministerio, y de Secretario General y Servicios Administrativos, como representante del Municipio.

- Dentro del "Sistema Electrónico de Contratación Pública", se registró que la fecha de liquidación del Contrato Interadministrativo No. 398 de 2009, tuvo lugar el **27 de junio de 2014**. (fl. 181)
  
- Del grupo de Contratos del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se ofició a través del memorando No. 2014IE0008251 de 4 de julio de 2014, al Coordinador del Grupo Interno de Titulación y Saneamiento Predial de la misma entidad, informado que *"... en respuesta a la solicitud de liquidación elevada mediante memorando No. 7210-3-36021, respecto los contratos relacionados en el mismo y dentro de los que se encuentra el Contrato No. 398 de 2009 suscrito entre el MINISTERIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO) y EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que la correspondiente acta de liquidación se suscribió el 27 de junio del 2014 a entera satisfacción por las partes y reposa en el correspondiente expediente contractual del archivo del Grupo de Contratos para su consulta y fines pertinentes."*

## **2.2. Alegatos de conclusión:**

Dentro de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 10 de diciembre de 2015, con la comparecencia de las partes y el Agente del Ministerio Público, el Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión concediendo el término legal de 10 días para la presentación de los mismos, vencido el cual los representantes judiciales de los extremos procesales no efectuaron pronunciamiento alguno.

### **2.2.1. Concepto del Ministerio Público:**

El H. Representante del Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, no presentó concepto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

#### **3.1. Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho establecer, con base en lo demostrado dentro del proceso respectivo, si *¿Emerge procedente efectuar por vía jurisdiccional la Liquidación del Contrato de Cooperación interadministrativo N° 0398 de 2009, suscrito entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL - hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ?*

Para dilucidar lo anterior, y con base en determinar con certeza jurídica si dicho contrato fue efectivamente liquidado o no, pues la materialización de tal actuación fijará el campo de estudio del presente litigio, se analizará: **a)** La definición de liquidación del contrato Estatal; **b)** Los efectos vinculantes del acta de liquidación; **c)** De la naturaleza de los contratos interadministrativos; y **d)** El caso en concreto.

#### **1.4. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:**

##### **1.4.1. La definición de la liquidación del contrato Estatal:**

La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo, con el propósito de establecer -de modo definitivo- las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía.

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01**

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final<sup>2</sup> o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; ii). su objeto y alcance; iii) determinar el costo total, su forma de pago, la manera de amortización y oportunidades de pago; iv) señalar las actas y obligaciones pendientes de pago, la forma de utilización de los anticipos -si los hubo- y lo efectivamente ejecutado por el contratista; v) establecer el plazo las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios; y vi) las sumas que quedan pendientes de cancelar. También en el acta las partes deben dar cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta pues, tal actuación tiene por objeto "(...) *definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto (...)*"<sup>3</sup>.

El H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado sobre el tema:

*“En relación con la liquidación del contrato, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, la misma consiste en una **actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliación logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial.***

*“Cuando se suscribe el acta de liquidación de común acuerdo, esta constituye un negocio jurídico contentivo de la voluntad de las partes que, por lo tanto, solo puede ser invalidado por algún vicio del consentimiento, y en caso contrario conserva su fuerza vinculante, lo que en principio impide la prosperidad de pretensiones que desconozcan su contenido, por cuanto ello implicaría ir contra de los principios actos y desconocer una manifestación de voluntad previamente efectuada”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con lo anterior, se concluye que el acta de liquidación constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, y además de demostrar la inconformidad, delimitará -en caso de que la haya- la futura controversia judicial. Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción. En otras palabras, el acta de liquidación bilateral del

<sup>2</sup> Fallo 14823 de 2011 Consejo de Estado Fecha de expedición del día 6 de abril de 2011.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUB SECCION B. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012). Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN B, Consejo ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACIÓN No: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371)

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

contrato constituye un negocio jurídico, esto es "un acto de autonomía privada jurídicamente relevante"; en virtud de la cual las partes hacen un balance contractual y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato. Tiene fundamento en la autonomía y en la libertad, propias de cualquier contratación privada o estatal y como toda convención tiene efecto vinculante para quienes concurren a su celebración, de conformidad con lo prescrito, entre otros, en el citado artículo 1602 del Código Civil.

#### **1.4.2. Los efectos vinculantes del acta de liquidación del contrato Estatal:**

El Consejo de Estado ha desarrollado en numerosas oportunidades, en una posición pacífica, uniforme y estable, respecto de la improcedencia absoluta de las reclamaciones judiciales que se encaminan a obtener reconocimientos por la ejecución de prestaciones emanadas de un contrato, cuando quiera que el mismo ya ha sido liquidado de manera bilateral y dentro del cuerpo de tal liquidación no se ha dejado constancia, salvedad o inconformidad alguna acerca de la falta de reconocimiento o pago que el contratista reclama, ni se presenten causales que afecten la eficacia, la existencia o la validez del respectivo acuerdo liquidatorio.

En primer lugar, la Ley 80 de 1993 define la liquidación de los contratos en los siguientes términos:

*“Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.*

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01**

En concreto, la Sección Tercera<sup>5</sup> ha dicho lo siguiente:

*“Esta Sala ha sido reiterativa en afirmar que si bien la revisión de los precios del contrato se impone en los casos en que éste resulta desequilibrado económicamente, cuando se presentan alteraciones por causas no imputables al contratista, independientemente de que las partes lo hayan pactado o no, para efectos de determinar si tal revisión es procedente, es necesario tener en cuenta, de una parte, que la modificación de circunstancias y su incidencia en los costos del contrato deben estar demostradas, y de otra, que las reclamaciones respectivas deben haberse formulado por el contratista a la Administración durante la ejecución del contrato o, a más tardar, en el momento de su liquidación. En caso contrario, las pretensiones relativas al reconocimiento de los correspondientes reajustes están llamadas al fracaso, En efecto, el acta de liquidación del contrato contiene el balance financiero en cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, de manera que cuando se firmen de común acuerdo entre éstas, sin objeciones o salvedades, se pierde la oportunidad de efectuar reclamaciones judiciales posteriores.”*

*Ha advertido la Sala, adicionalmente, que las salvedades u objeciones que el contratista deja en el acta de liquidación del contrato deben ser claras y concretas; de otra manera, su inclusión resulta ineficaz. Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por tanto, fuerza vinculante, a menos que se demuestre la existencia de un vicio del consentimiento. Y si bien no se discute la posibilidad de que la liquidación final de un contrato pueda ser aclarada o modificada posteriormente, es claro que para ello se requiere del consentimiento expreso de quienes la suscribieron (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, una vez el contrato haya sido liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dicho acto de carácter bilateral no puede ser enjuiciado por vía jurisdiccional, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo); pero si dicha liquidación ha sido suscrita con salvedades y en ese mismo momento, que es la oportunidad para objetarla, alguna de las partes presenta reparos a la misma, es claro que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que hubiere sido motivo de inconformidad manifiesta.

Bajo las orientaciones de la jurisprudencia citada, resulta claro precisar que el medio de control de controversias contractuales consagrado en la Ley 1437 de 2011, estatuto que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo puede versar sobre aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el demandante hubiere manifestado su desacuerdo al momento de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo; porque sobre aquellas otras materias respecto de las cuales no realice observación alguna, por encontrarse de acuerdo con su liquidación y así lo formaliza con su firma, no cabe reclamación alguna en

<sup>5</sup> Consultada en CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596)

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01**

sede judicial. Admitirlo sería ir contra la doctrina de los actos propios, de conformidad con la cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”, la cual tiene sustento en el principio de la buena fe o “bona fides” que debe imperar en las relaciones jurídicas<sup>6</sup>.

Ahora bien, en lo inherente a los efectos que genera la liquidación de un contrato, especialmente en los casos en que la misma se adopta de manera bilateral o por acuerdo entre las partes, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido, de manera reiterada, lo siguiente:

*“(…) El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él (...).*

*La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellos que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo”*

Y en posterior oportunidad reafirmó lo ya expuesto, en los siguientes términos:

*“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad”<sup>8</sup>.*

En síntesis, las salvedades dejadas en el acta de liquidación tienen como finalidad salvaguardar el derecho del contratista a reclamar, hacia futuro, ante la autoridad judicial, el cumplimiento de obligaciones que considera quedaron pendientes por la ejecución del contrato. Es por ello que, a propósito del preciso alcance que corresponde a las salvedades o reservas que respecto de una liquidación bilateral formula alguna de las partes del contrato, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854).

<sup>7</sup> Consultada en 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854).

<sup>8</sup> Sentencia de mayo 17 de 1984 -exp. 2796. MP. José Alejandro Bonivento-, reiterada en la sentencia de 9 de marzo de 2000 -exp. 10778-.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

*“Como puede observarse en la etapa de liquidación de un contrato, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. Por el contrario la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en es vía, NUNCA PODRA pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer (...)”<sup>9</sup>.*

De hecho, en un pronunciamiento aún más reciente<sup>10</sup>, dicha Corporación concretizó respecto de la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato Estatal, la liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes y sus efectos, y las salvedades en relación con el acta de liquidación bilateral:

*“Atendiendo la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio reiterado de esta Sala que, cuando se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, teniendo en cuenta que se trata de un negocio jurídico fruto de la autonomía privada que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas, si no se deja salvedad en el acta que la contenga, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato”<sup>11[1]</sup>. En efecto:*

*El hecho de que al momento de la liquidación final del contrato el contratista no haya reclamado, o dejado salvedad en relación con aquellos conceptos que consideraba insolutos, le impide demandar a través de un proceso judicial su reconocimiento. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato (...)*

(...) 21. Sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...<sup>12[3]</sup>.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 11689, C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUB SECCION B. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012). Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429). Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPEL. Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)

<sup>11[1]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: de 25 de noviembre de 1999, exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, exp. 6665, de 19 de julio de 1995, exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, exp. 9208.

<sup>12[3]</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio 22 de 1995; exp. 9965, C.P. Daniel Suárez Hernández.

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01**

(...) 23. Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que una vez se ha liquidado el contrato por mutuo acuerdo de los contratantes, sin que se hayan consignado salvedades en el acta correspondiente, dado el carácter de negocio jurídico bilateral y, por ende, su fuerza vinculante resolutoria o liberatoria, no es posible entablar una reclamación judicial en relación con el contrato liquidado, pues cierra, en principio, el debate ante la Jurisdicción, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza, o dolo) o que dicha liquidación haya sido suscrita con salvedades o reparos por alguna de la partes en el mismo momento de su firma<sup>13[5]</sup>.

24. De otra parte, en torno al significado, importancia y alcance de las salvedades en relación con el acta de liquidación bilateral, la Sala ha explicado que:

(...) “[l]a salvedad condiciona entonces, no el ejercicio de la acción porque no es un supuesto legal para su procedencia, sino la prosperidad de las pretensiones formuladas, siempre que se demuestren los otros supuestos fácticos y jurídicos de la responsabilidad contractual<sup>14[7]</sup>”

26. Incluso, la Sección puntualizó que las observaciones o salvedades a la liquidación bilateral no se constituyen en un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción, pero sí resultan ser un presupuesto de orden material en el marco de la legitimación en la causa por activa, en orden a lograr la prosperidad de las pretensiones.

(...) Así pues, cuando las partes de un contrato, bien sea estatal o administrativo, suscriben liquidaciones bilaterales, la posibilidad de que prosperen las pretensiones formuladas está condicionada por la suscripción del acta respectiva con observaciones o salvedades, las cuales deberán identificar claramente la disconformidad para con el respectivo texto; en el evento en el cual sólo se formulen observaciones genéricas, que no identifiquen claramente la reclamación, sin bien será posible formular la respectiva demanda, ora Contencioso Administrativa ora arbitral, no será posible que la jurisdicción resuelva favorablemente las pretensiones.<sup>15[8]</sup>

27. Por lo tanto, siguiendo el criterio jurisprudencial se tiene que: (i) si las partes quedaron a paz y salvo en el acta de liquidación, sin reparos ni salvedades, no tendrán prosperidad los reclamos en vía judicial; (ii) si en el acta de liquidación quedaron pagos pendientes, las partes pueden hacer efectivos los mismos a través de procesos ejecutivos; y (iii) se reconoce la posibilidad de que las partes hagan reservas y salvedades para reclamaciones futuras”.

Con base en las directrices fijadas por la jurisprudencia, el acta de liquidación del contrato, suscrita sin observaciones, vincula a quienes la suscriben, bajo el entendido de que a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. Entonces, una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber. En consecuencia, si el contratista tiene alguna inconformidad con relación a la liquidación del contrato, se ha sostenido que puede manifestarla ya sea no firmando el acta que pone a

<sup>13[5]</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 6 de mayo de 1992, exp. 6661, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>14[7]</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 1 de febrero de 2009, exp. 15757, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>15[8]</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de mayo 2009, expediente 16976, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

consideración la entidad contratante, cuando es ésta la que la elabora y la otra, firmándola, pero dejando a salvo en el cuerpo del mismo documento los puntos que no comparte o que no acepta o que a criterio del contratista hace falta que allí se incluyan y definan las reclamaciones que se hicieron durante la ejecución del contrato, que son precisamente los factores relacionados con la ejecución del contrato sobre los cuales se reserva presentar posteriores reclamaciones.

#### **1.4.3. De la naturaleza de los contratos interadministrativos:**

Doctrinalmente<sup>16</sup>, los contratos interadministrativos son aquellos acuerdos bilaterales celebrados entre dos entidades estatales, de conformidad con la definición que trae el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y que con la expedición de la Ley 1150 de 2007, y al referirse la causal a los contratos interadministrativos, se infiere que para el legislador convenio y contrato no son lo mismo, pues el primero se caracteriza por su conmutatividad, en donde uno de los entes estatales ejecutará a favor de otro prestaciones a cambio de una remuneración con el fin de satisfacer un interés particular, mientras que los segundos son de colaboración en cuanto que las prestaciones que se generan no son opuestas sino que se suman fuerzas entre entidades estatales para cumplir sus fines constitucionales y legales, si se quiere pactando contraprestaciones en dinero para una de ellas.

Se dice que estos contratos fueron usados como mecanismos de evasión de los procedimientos de selección donde se debe asegurar la convocatoria pública, y con el fin de conjurar esta situación desde la Ley 1150 de 2007 y posteriormente, con la Ley 1474 de 2011, se establecieron mayores limitaciones para garantizar mayor transparencia a través de ciertas reglas, que Jurisprudencialmente son definidas de la siguiente manera:

*“Para efectos de la presente consulta, se tienen las siguientes reglas para los contratos interadministrativos suscritos, entre otras, con universidades estatales:*

- 1. Los contratos interadministrativos, en todos los casos, deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley. Por tanto, en el caso de las universidades estatales, ese objeto debe estar de acuerdo a su vez con la Ley 30 de 1992, según se señaló.*
- 2. La suscripción de contratos interadministrativos “de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de*

<sup>16</sup> LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Autor: Fandiño Gallo, Jorge Eliecer. Año 2014. Páginas 308 y 309. Editorial: LEYER.

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

*entidades territoriales sean las ejecutoras”, debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada; solamente en los demás casos, podrá acudir al sistema de contratación directa. La Sala aclara que, en todo caso y aún en los eventos de licitación pública o selección abreviada, el contrato debe tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; en ese sentido, el inciso segundo de la norma en cita, no puede ser interpretado como una autorización para celebrar contratos que no tengan relación con el objeto de la entidad ejecutora. La excepción que consagra dicho inciso se refiere solamente a que los contratos allí referidos no pueden celebrarse por contratación directa sino que requieren agotar un proceso previo de licitación pública o selección abreviada.*

*3. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad. (...)<sup>17</sup>”*

**3.3. Caso concreto:**

Como se indicó en el acápite de antecedentes, en términos generales, la parte actora solicita en su escrito introductorio que por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se efectúe la Liquidación del Contrato de Cooperación Interadministrativo N° 0398 de 2009, suscrito entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL - hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, que tuvo por objeto la cooperación entre ambas entidades para adelantar los procesos de revisión, evaluación y titulación de predios fiscales ocupados con vivienda de interés social, ubicados en las zonas definidas por el Municipio, mediante capacitación y apoyo en los temas jurídico y técnico, y la financiación en el desarrollo de algunos componentes, por parte del Ministerio, pues en su concepto, una vez fue agotado el plazo de ejecución del Contrato, el cual tuvo lugar el 31 de diciembre de 2011, la entidad territorial accionada no cumplió con la obligación de liquidar el convenio, pese a la solicitud realizada por el Ministerio, mediante oficio No. 7422-3-57258 de 2013, resultando ineludible su liquidación de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007.

Por su parte, la accionada MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ fundamenta su defensa principalmente en que se encuentra de acuerdo con las declaraciones incoadas por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, relativas a la liquidación del Convenio interadministrativo No. 398 de 2009, en los términos y condiciones establecidos por la Ley y las

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Veintiocho (28) de Junio de 2012. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00016-00(2092). Actor: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

partes, toda vez que había sido imposible dar cumplimiento a dicho requisito por causas atribuibles a la Administración anterior del ente territorial, cuyos servidores se abstuvieron de dejar a disposición del Burgomaestre de turno, la documentación y/o archivo necesario, sobre el particular. Así mismo, solicitó que no fuera objeto de condena en costas dentro del *sub judice*, pues a su juicio, pese a que su actuación en la ejecución del Convenio ampliamente citado dentro de la presente providencia fue diligente, aún en lo concerniente a la liquidación del contrato, pero que por causas ajenas a la Administración Municipal vigente para la fecha de su actuación, ha encontrado limitaciones por la inexistencia de la documentación necesaria para el efecto, falencia que atribuye a quien para la época en que tuvo lugar la ejecución el acuerdo de voluntades respectivo, fungía como primer mandatario local.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, establece:

*“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”*

(...)” - Negrilla y Subraya fuera del texto original-

De la misma manera, y en vista que el objeto principal de las pretensiones incoadas en el *sub examine*, debe tenerse en cuenta la aplicación de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, junto con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007, en particular, en lo referente a la liquidación de los contratos estatales, en su artículo 60, reza:

*“DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.” (Resalta el Juzgado)*

*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01*

Según la doctrina<sup>18</sup>, el artículo 141 del CPACA, al igual que la Ley 446 de 1998, trajo consigo una nueva pretensión que hace parte de las controversias contractuales, y que corresponde a la solicitud de liquidación judicial del contrato, cuando la entidad deja pasar el término adicional de dos meses que se le confiere para hacer la liquidación unilateral, debido a que no se logró la misma en el plazo acordado en el contrato o en el de cuatro meses fijado por la Ley, ostentando la liquidación judicial una caducidad igual que para la acción contractual, pero en ella, si se ejerce independientemente de cualquier otra pretensión contractual, no se podrán hacer declaraciones de nulidad o de incumplimiento, pero podrán pedirse y practicarse las pruebas suficientes para que haya lugar a los reconocimientos de extracostos, compensaciones, intereses causados, etc...

Adicionalmente, el proceso de liquidación judicial deberá respetar el Debido proceso, razón por la cual, a falta de un procedimiento especial para ello, y no estar previsto como incidente y no poderse resolver de plano, pues la liquidación implica que el Juez oiga a ambas partes, confronte sus cifras y pruebas, y ante todo, como puede haber solicitud de los ajustes, revisiones y reconocimientos que ordena el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el procedimiento que debe seguirse es el ordinario, el cual resulta desproporcionado para el trámite de liquidación, que en principio resulta ser un procedimiento de confrontación de cifras.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que de conformidad con la cláusula décima (10ª) del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 celebrado entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, acerca de la Liquidación del convenio, se pactó:

*“DÉCIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. La liquidación del presente contrato se realizará mediante acta suscrita por las partes y el supervisor, dentro de los términos establecidos en los artículos 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para la liquidación será necesario adjuntar a) Proyecto de Acta de Liquidación. B) Informe final de supervisión. C) Constancia suscrita por el supervisor en el cual aparezca que el MUNICIPIO se encuentra a Paz y Salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del presente contrato.”*

<sup>18</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Octava (8ª) Edición. Autor: Palacio Hincapié, Juan Ángel. Año 2013. Páginas 441 y 442. Editorial: LIBRERÍA JURÍDICA SÁNCHEZ R.

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01*

Ahora bien, del estudio de la abundante prueba documental arrimada al expediente, se observa que razón le asiste a la entidad actora en el sentido que una vez cumplida la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 398 de 2009, la cual tuvo lugar el 31 de diciembre de 2011, como se desprende del "Informe Final de Supervisión del Contrato", rendido por el Supervisor del mismo el 15 de febrero de 2013 (fl. 217), el Ministerio requirió en más de una ocasión, aunque no de manera inmediata, a la accionada MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, como se puede extraer del contenido del Oficio No. 7422-3-57258 de 18 de junio de 2013, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Contratos del ente nacional, requirió al para entonces Alcalde Municipal de la entidad territorial, con el fin de que diera cumplimiento a la Cláusula Décima del Convenio, instándolo para que se hiciera presente en la sede de la entidad accionante en el término de 10 días, para efectos de finiquitar el proceso de liquidación, suscribiendo la respectiva acta, advirtiéndole además, que de transcurrir el tiempo indicado sin respuesta de su parte, se procedería a la liquidación del contrato interadministrativo de cooperación de forma unilateral, en la forma establecida por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007<sup>19</sup>, sin embargo, fenecido dicho lapso, el Ministerio no lo hizo.

Así las cosas, fue por lo anterior que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del memorando No. 2014IE0004470 de 7 abril de 2014<sup>20</sup>, que el Coordinador del Grupo de Contratos requirió al Jefe de la Oficina Jurídica del mismo ente, advirtiéndole que pese a que fueron adelantadas varias gestiones encaminadas por parte de ese grupo para obtener la liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 398 de 2009, resultando el esfuerzo infructuoso, y siendo jurídicamente improcedente la liquidación unilateral del mismo, solicitó su colaboración con el objeto de que se procediera a solicitar por vía judicial la declaratoria de incumplimiento contractual, y por consiguiente, la elaboración de la liquidación respectiva, y a través de memorando No. 2014IE0005436 de 29 de abril de 2014, dirigido a la Coordinadora Grupo de procesos de esa entidad, se remitió la documentación requerida por dicha dependencia para efectos de dar inicio a la demanda contractual para efectos de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 398 de 2009, manifestando que con base en la solicitud anterior, los Certificados de Saldos requeridos con base en el numeral 18 del acuerdo de voluntades se señaló que el mismo no generaría erogación alguna para las partes, y conforme al informe final del

---

<sup>19</sup> Véanse folios 33 y 161.

<sup>20</sup> Folios 166 y 169.

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

supervisor, se manifiesta que las obligaciones señaladas en el convenio comprenden las distintas etapas del proceso de titulación, que los entes territoriales ejecutan de manera potestativa y que al no generar erogaciones económicas para las partes, no se advierte perjuicio alguno para estas, como se puede observar a folio 172.

Cumplido lo anterior, se procedió a la radicación de la acción de controversias contractuales el 24 de junio de 2014 (fl. 7), y encontrándose en trámite el presente proceso, fue tan solo con ocasión de la orden impartida por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2015 (fls. 121-126), que al allegarse por correo electrónico por parte de la demandante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la copia auténtica de la totalidad de los expedientes contractuales contentivas del Convenio Interadministrativo No. 398 de 2009, que se verificó la existencia del **"ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN NO. 398 DE 2009, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO), Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ"**, actuación que tuvo lugar el **27 de junio de 2014**, por parte del Director del Sistema Habitacional y Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial en representación de Ministerio, y de Secretario General y Servicios Administrativos, como representante del Municipio, como se halla presente a folios 178 y 179 del plenario, y cuya parte final, prescribe lo siguiente:

*"PRIMERO: Liquidar de mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, celebrado entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO) y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.*

*SEGUNDO: La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta que las partes no presentan observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el convenio que se liquida mediante el presente documento." (Negrilla y subraya del Juzgado)*

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01*

Quiere decir lo anterior, que encontrándose en curso el medio de control de controversias contractuales de la referencia, fue suscrita de mutuo acuerdo el Acta de Liquidación respectiva, teniéndose en consecuencia por concluido el trámite dentro del Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, y consolidándose así, la carencia de objeto de la demanda incoada por la entidad accionante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, cuyo único objeto se encaminó a la obtención de la liquidación del referido acuerdo de voluntades, razón por la cual, al estar probado con suficiencia que el acto liquidatorio del contrato se halla perfeccionado por los interesados, el espíritu de las pretensiones de la demanda ha desaparecido, resultando forzoso para el Despacho negar las pretensiones de la demanda, pues como lo ha sostenido el Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativo, si bien la liquidación de mutuo acuerdo no tiene específicamente efectos de cosa juzgada, como sí lo tienen la conciliación y la transacción, en la práctica, de conformidad con la tesis sostenida reiteradamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>21</sup>, produce efectos similares cuando ha sido lograda sin salvedades de las partes, esto es, finiquita total y definitivamente la relación contractual, y por supuesto que si se han dejado salvedades expresas, sobre tales temas se podrá buscar el pronunciamiento judicial, lo que no ocurre en el caso de marras.

De otro lado, no puede pasar inadvertido por el Despacho efectuar un serio llamado de atención a los apoderados judiciales de los extremos procesales, como quiera que omitieron en cumplimiento de sus deberes procesales, muy seguramente por la falta de Coordinación con los entes que representan, poner en conocimiento del Juzgador la existencia del acuerdo liquidatorio voluntario al que llegaron nada menos que tres (3) días después de la fecha en que se radicó la demanda que dio lugar al proceso<sup>22</sup>, prosiguiéndose con el trámite del proceso que ahora resulta fútil e innecesario al extinguirse el objeto del mismo, sin embargo, continuó activado el aparato jurisdiccional ocasionándose así un desgaste injustificado de la Administración de Justicia, al dejar a un lado asuntos de igual o mayor relevancia por dar impulso al presente trámite que como ya se dijo, perdió su esencia una vez el fin para el cual fue iniciado se finiquitó facultativamente por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE PUERTO DE BOYACÁ, de manera recóndita, sin informar al Despacho Judicial para que éste

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto de veinticinco (25) de abril de 2002. Referencia radicación: 1417. Consejera Ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI.

<sup>22</sup> La demanda fue radicada el 24 de junio de 2014, y el acta de Liquidación de mutuo acuerdo fue suscrita el 27 de junio de la misma anualidad.

procediera a haber dado conclusión al litigio de manera anticipada, sino que por el contrario, dejaron avanzar al proceso hasta el agotamiento de la totalidad de sus etapas procesales, solicitando además de manera reiterada, la suspensión del proceso para intentar un acuerdo conciliatorio cuando el contrato ya emergía liquidado como lo impetraron en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de noviembre de 2015<sup>23</sup>, situación que no pudo ser verificada por el Juzgado sólo una vez se dio apertura al periodo probatorio, y se incorporaran al expediente los medios de prueba respectivos.

Por todo lo reseñado, y al existir actualmente carencia de objeto en el presente asunto por la existencia de un acuerdo liquidatorio bilateral entre las partes procesales con relación al Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 398 de 2009, se denegarán la totalidad de las pretensiones de la demanda.

#### **3.4. Otras decisiones:**

A folio 282 del expediente, se encuentra memorial suscrito por parte del Abogado Héctor Julio Prieto Cely, manifestando que renuncia al poder que le fue conferido por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, manifestando como causa para ello la terminación del contrato laboral suscrito con la entidad territorial, razón por la cual adjunta copia del acta de liquidación de fecha 28 de diciembre de 2015. (fls. 283.284)

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*(...)”*

---

<sup>23</sup> Folios 121-126.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

Ahora bien, en vista que junto con el escrito de renuncia de poder allegado por parte del doctor Héctor Julio Prieto Cely, se allegó copia del "Acta No. 03 de Liquidación Final" del Contrato de Prestación de Servicios No. 315 de 2015, que aparece a folios 283 y 284 del expediente, y la misma fue suscrita en representación de la accionada MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal y Supervisora del Contrato respectivo, teniendo en consecuencia el ente territorial accionado conocimiento la terminación del vínculo que dio lugar al mandato judicial suscrito a favor del Profesional del Derecho arriba mencionado, resulta procedente su solicitud, razón por la cual la misma será aceptada.

### 3.5. Costas:

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería imponer la correspondiente condena en costas a la parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo, como en el presente caso el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, no acredita haber incurrido en gasto alguno, no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaró el tema de las costas en el sentido de que *"el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno."*<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

*"De la condena en costas.*

*Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.*

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**Primero.- NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, y de conformidad con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado.

**Tercero.- ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el Abogado Héctor Julio Prieto Cely, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** conforme a lo solicitado en el escrito visible a folio 282, en atención a lo motivado en la parte considerativa del presente fallo.

---

*Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho<sup>121</sup>. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso<sup>122</sup> y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses<sup>123</sup>.*

**No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador<sup>201</sup>, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.**

*Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.*

*Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."*

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BAYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2014-00126-01*

**Cuarto.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Quinto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

